



AL ALCALDE – PRESIDENTE
EXCMO. AYUNTAMIENTO
Plaza de la Constitución,6
41806 UMBRETE (SEVILLA)

ASUNTO: Alegaciones al documento “Anexo de estudio de alternativas a la modificación 4.ª, de la normativa urbanística artículos 207, 210, 218 y 245, de la Adaptación Parcial del Planeamiento General a la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA), del municipio de Umbrete (expte.1/2012)”.

Doña Leticia Baselga Calvo, con DNI 17.854.389-H y Armando Cáceres Expósito, con D.N.I. 28341214Q como Coordinadores de Ecologistas en Acción-Sevilla, con domicilio a efectos de notificación en Centro de Ecología Social “Germinal” Pepe García Rey. Parque de San Jerónimo, s/n 41015 de Sevilla, asociación que forma parte del ecologismo social y que trabaja por la defensa del medio ambiente, realizando campañas de sensibilización, denuncias públicas y legales contra aquellas actuaciones que dañan el medio ambiente, en relación con el anuncio publicado en el BOP núm. 268 de 18 de noviembre de 2016 relativo a la exposición al público del documento y expediente indicados en la cabecera de este escrito (en lo sucesivo ANEXO, MODIFICACIÓN y EXPEDIENTE respectivamente), ante esta Administración comparece y respetuosamente, DICE:

PRIMERO.- LA EVALUACIÓN AMBIENTAL.

Esta Asociación presentó en octubre de 2015 unas alegaciones en la fase de información pública relativa al procedimiento de sujeción y adenda del ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL seguido por la MODIFICACIÓN, alegaciones que por economía procesal, damos por reproducidas en este escrito, reiterándonos en las argumentaciones jurídicas y en lo sustantivo de aquellas alegaciones, es decir que el procedimiento de EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL seguido por la MODIFICACIÓN no se puede convertir en un procedimiento de de EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA, ni mediante el procedimiento previsto en la INSTRUCCION CONJUNTA DE LA DIRECCION GENERAL DE PREVENCION Y CALIDAD AMBIENTAL Y DE LA DIRECCION GENERAL DE URBANISMO AL OBJETO DE DETERMINAR LA APLICACION DE LA DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA DEL DECRETO LEY 3 / 2015, EN LOS PROCEDIMIENTOS DE EVALUACION AMBIENTAL ESTRATEGICA DE LOS INSTRUMENTOS

DE PLANEAMIENTO de 8 de mayo de 2015, como se pretendía en aquella ocasión, ni mediante el procedimiento previsto en la INSTRUCCIÓN CONJUNTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL Y DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE URBANISMO AL OBJETO DE DETERMINAR LA APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA LEY 3/2015, DE 29 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS EN MATERIA DE GESTIÓN INTEGRADA DE CALIDAD AMBIENTAL, DE AGUAS, TRIBUTARIA Y DE SANIDAD ANIMAL, EN LOS PROCEDIMIENTOS DE EVALUACION AMBIENTAL ESTRATEGICA DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO de 8 de marzo de 2016, como se pretende ahora mediante la adición del ANEXO.

La tramitación de la MODIFICACIÓN se ha acompañado de un procedimiento de impacto ambiental según lo dispuesto en la LGICA y el Decreto 292/1995, de 12 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de Andalucía.

En consecuencia, no se elaboró el borrador del plan, ni el borrador del Informe de Sostenibilidad Ambiental (Estudio Ambiental Estratégico en términos de la LAE13) contemplando distintas alternativas y su valoración y comparativa, no se realizaron las consultas previas, no se emitió el documento de alcance o de referencia del estudio ambiental estratégico, y no se elaboró el documento Informe de Sostenibilidad Ambiental adoptando una de las alternativas en base a la valoración y comparación de las alternativas estudiadas, a los objetivos del plan y al documento de alcance o de referencia, e incluyendo los contenidos mínimos indicados en la LEPP06 o la más reciente que sustituye a la anterior, LEA13.

Tratar de equiparar el procedimiento de impacto ambiental seguido por el PGOU, hasta la fecha, con el procedimiento ambiental de planes y programas previsto en la LEPP06 y posterior LEA13, es en nuestra opinión, un imposible jurídico, por cuanto obvia que las iniciales decisiones sobre la MODIFICACIÓN, no fueron sometidas a evaluación ambiental estratégica, siguiendo el procedimiento establecido que hemos mencionado, privando por tanto a la evaluación de su carácter estratégico.

Recordemos a este respecto, que la STS de 27 de octubre de 2015 -Recurso de Casación 2180/2014-, cuestiona que "los requisitos de procedimiento y contenido exigidos por la normativa andaluza así como... los distintos epígrafes en que se organiza su índice" sean equiparables a una Evaluación Ambiental Estratégica

Y la STS de fecha 28/10/2015 (recurso 1346/2014), también referente al PGOU de Marbella, en su Fundamento de Derecho Cuarto (pág. 33), dice:

"Sin embargo, el hecho de que se haya elaborado un EIA que pueda considerarse respetuoso de las exigencias del Decreto regional 292/95, de 12 de diciembre -y, por ende, de la Ley andaluza 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental-, es decir, el que se hubieran cumplido tales requisitos, deja imprejuzgada la cuestión nuclear que plantea ahora la recurrente en cuanto a la observancia de la Ley 9/2006 y, en particular, de sus artículos 8.1 y Anexo I, en relación con los artículos 5.1, 9.1.b) y Anexo I, letra h) de la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001".

El Ayuntamiento ha aprobado el ANEXO en su sesión de 30 de mayo de 2016, según consta en el anuncio del BOJA Número 268 de 18 de noviembre de 2016.

Además de las carencias procedimentales, los contenidos del ANEXO, no se ajustan al contenido que debe tener el Informe de Sostenibilidad Ambiental o Estudio Ambiental Estratégico en términos de la LEA13 y LGICA15.

El ANEXO aprobado por el Ayuntamiento se reduce simplemente a una hoja en la que se presenta la Alternativa 0, la Alternativa 1 y la Alternativa 2.

La Alternativa 0, a la que se dedica un breve párrafo, es desechada porque *"se trata de unos condicionantes desproporcionados"*.

La Alternativa 1, que es la adoptada es descrita en un breve párrafo, aunque es ampliamente descrita en el documento técnico ya aprobado provisionalmente y en el Estudio de impacto Ambiental.

La Alternativa 2, a la que se dedica también un breve párrafo, sería la contraria a la anterior, es decir, en lugar de flexibilizar la implantación de usos Equipamientos y Servicios Terciarios, incrementarlos.

Y la selección de la Alternativa 2 se reduce a decir que *"dado que la finalidad de la presente Modificación de planeamiento es suprimir los trabas a la implantación de Equipamientos y servicios terciarios en aquellos suelos que carezcan de una especial protección o estén sujetos a normativa sectorial. debido al beneficio que prestan a la comunidad"*.

Como ya mencionamos en nuestro escrito de 2015, el índice del ANEXO II B de la LGICA modificada sigue siendo el mismo, salvo un par de incisos referentes al cambio climático. El propio TS ha puesto en duda su validez y existen sustanciales carencias con respecto al ANEXO I de la LEPP06 o en su caso, el ANEXO IV de la LEA13 o el ANEXO II C de la LGICA15. Los contenidos de la Evaluación Ambiental Estratégica son más amplios que los del Anexo II B de la LGICA.

Respecto a las Alternativas, que es el contenido sustantivo del ANEXO, debemos precisar:

a) En primer lugar, el ANEXO no estudia en detalle todas y cada una de las alternativas consideradas teniendo en cuenta los probables efectos (secundarios, acumulativos, sinérgicos, a corto, medio y largo plazo, permanentes y temporales, positivos y negativos) significativos en el medio ambiente, incluidos aspectos como la biodiversidad, la población, la salud humana, la fauna, la flora, la tierra, el agua, el aire, los factores climáticos, los bienes materiales, el patrimonio cultural incluyendo el patrimonio arquitectónico y arqueológico, el paisaje y la interrelación entre estos factores. Como hemos dicho la Alternativa 2 es descrita muy brevemente. La Alternativa 1, que ha sido previamente adoptada, es descrita muy brevemente pero sobre todo corresponde con el documento de MODIFICACIÓN aprobada provisionalmente y por tanto es un documento del que se dispone una descripción más detallada, aunque como hemos dicho incompleta.

Al exigir que se identifiquen, describan y evalúen los probables efectos significativos en el medio ambiente de las alternativas razonables, la DIRECTIVA y las leyes que la transponen, no distinguen entre los requisitos de evaluación de las distintas alternativas consideradas. Los requisitos enunciados en los apartados 1 y 2 del artículo 5 de la DIRECTIVA (art. 8 LEPP06, art. 18 y 29 LEA13, art. 38.1 y 39.1 LGICA15), sobre la amplitud y el grado de especificación de la información son aplicables a todas las alternativas consideradas. Es esencial que se presente una imagen exacta de cuáles son las alternativas razonables y porqué han sido seleccionadas para su consideración. Por lo

8311
23/XII/2016

tanto, se deberá facilitar, con respecto a las alternativas consideradas, la información a la que se refiere el anexo I de la DIRECTIVA (ANEXO I LEPP06, ANEXO IV LEA13, ANEXO II C y ANEXO II B LGICA15). Esto por supuesto incluye la información mencionada en la letra b) del anexo I sobre la probable evolución de la situación actual del medio ambiente en caso de no aplicarse el plan (Alternativa 0).

b) En segundo lugar, las mismas disposiciones citadas exigen que las alternativas consideradas sean razonables (es decir que estén justificadas), y sean técnica y ambientalmente viables. Y como vamos a ver en el apartado posterior, ninguna de las dos alternativas es viable, dado que todo el Suelo No Urbanizable de Umbrete es de Especial Protección de Interés Agrícola, dispuesto en el Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Sevilla (POTAUS), cuya normativa no permite los usos pretendidos.

c) En tercer lugar, no existe un verdadero análisis comparativo de alternativas, reduciéndose la fase final de adopción de una de las alternativas a la afirmación apodíctica que hemos reproducido arriba.

La comparación de las alternativa debe hacerse con referencia a los objetivos de la MODIFICACIÓN y a los criterios ambientales fijados en el documento de alcance o de referencia -documento que no existe, al no haberse efectuado las consultas previas, ni por supuesto publicado antes de elaborar el documento inicial y el Estudio Ambiental Estratégico-, empleando la metodología adecuada para tipificar los posibles impactos sobre los distintos elementos, que permitiese, además de proponer una adecuada corrección, atenuación o mitigación de ellos, efectuar una rigurosa y homogénea comparativa.

En resumen que, sin tener claros los posibles impactos de los proyectos derivados del plan, ni las relaciones existentes entre ellos, ni los momentos en que se producirían estos (etapas o fases), no se realiza un profundo y razonado análisis de los efectos sobre el medio ambiente. Ello imposibilita hacer una evaluación de alternativas rigurosa, así como la correcta detección de las posibles medidas de prevención y reducción de los impactos.

d) Respecto a la necesidad de hacer el plan (Alternativa 0), el ANEXO no explica porque la actual normativa municipal establece "*unos condicionantes desproporcionados*". Sobre todo teniendo en cuenta que dicha normativa es ya muy permisiva en relación con la normativa del POTAUS, a la que se debería haber adaptado.

Recordemos de nuevo la STS de 27/10/2015 -Recurso de Casación 2180/2014-, que en su Fundamento de Derecho Decimotercero dice:

"En definitiva, la completa falta de estudio comparativo de las alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables, así como de exposición de la denominada alternativa cero, hacen incurrir al PGOU de Marbella en la nulidad pretendida, al haberse prescindido de la preceptiva EAE, así como de la Memoria ambiental consecuente, efectuadas conforme a las prescripciones de la Ley 9/2006 y de la Directiva 2001/42/CE en que se inspiran."

Pero sobre todo, poco sentido tiene hacer ningún tipo de análisis de alternativas y una evaluación estratégica, cuando todas las decisiones, incluidas las decisiones iniciales importantes, han sido ya tomadas y plasmadas en un documento aprobado provisionalmente.

4 de 7

8311
23/XII/2016

Ya en sus consideraciones iniciales la DIRECTIVA establece el rasgo fundamental de este tipo de evaluación:

“La adopción de procedimientos de evaluación medioambiental en relación con los planes y programas debe redundar en beneficio de los medios empresariales, ya que se creará un marco más coherente en el que podrán desempeñar sus actividades mediante la inclusión de la pertinente información medioambiental en el proceso de toma de decisiones. La inclusión de una serie de factores más amplia en el marco del proceso de toma de decisiones debe contribuir a encontrar unas soluciones más sostenibles y eficaces.”

El TS en su sentencia de 18 de septiembre de 2013 (Recurso de casación 5375/2010), decía que:

“... Como indica la exposición de motivos de la LEPP de 2006, su finalidad es precisamente adelantar la toma de decisión ambiental a la fase anterior a la aprobación del proyecto, configurando así la denominada Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) como un instrumento de prevención que permita integrar los aspectos ambientales en la toma de decisiones de planes y programas públicos. En consonancia con tal finalidad, la LEPP, que incorpora al ordenamiento interno la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, se inspira, como aquella, en el principio de cautela y en la necesidad de protección del medio ambiente, garantizando que las repercusiones previsibles sobre el medio ambiente de las actuaciones inversoras sean tenidas en cuenta antes de la adopción y durante la preparación de los planes y programas en un proceso continuo, desde la fase preliminar de borrador, antes de las consultas, a la última fase de propuesta de plan o programa. Este proceso no ha de ser una mera justificación de los planes, sino un instrumento de integración del medio ambiente en las políticas sectoriales para garantizar un desarrollo sostenible más duradero, justo y saludable que permita afrontar los grandes retos de la sostenibilidad como son el uso racional de los recursos naturales, la prevención y reducción de la contaminación, la innovación tecnológica y la cohesión social.”

Para terminar, podemos añadir que la simple adición “a posteriori” de unos textos, no puede sustituir al procedimiento de inicio de la Evaluación Ambiental Estratégica con la presentación de un borrador del plan y un documento inicial estratégico, en los que se contemplen, se describan detalladamente por igual y se comparen detalladamente distintas alternativas técnica y ambientalmente viables, al procedimiento de consultas previas, al procedimiento de redacción y publicación del documento de referencia o de alcance que debiera haber fijado los criterios ambientales a tomar en consideración, a la publicación de dicho documento de alcance, a la redacción del documento inicial del plan en base a la alternativa adoptada en ese momento (y no otro) de acuerdo con aquellos criterios ambientales y a la redacción del Estudio Ambiental Estratégico que describa, entre otras cosas, porque se ha elegido la alternativa adoptada (en este momento y no en otro) con arreglo a aquellos criterios de referencia.

Esos procedimientos constan, con algunas diferencias no sustanciales, tanto en la LEPP06, como en la LEA13, como también en la LGICA15.

Tratar de subsanar todo lo relatado en este escrito y en nuestras alegaciones de 2015 mediante el simple añadido de unos contenidos adicionales al ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, no subsana la inexistencia de evaluación ambiental estratégica. El ANEXO no puede convertir el

5 de 7

procedimiento de EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, seguido por la MODIFICACIÓN en una EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA y por tanto carece de la misma

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, no es jurídicamente viable en este momento procedimental proceder a la formulación de una Declaración Ambiental Estratégica, dado que no existe ningún procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica.

SEGUNDO.- EL SUELO ESPECIALMENTE PROTEGIDO.

La MODIFICACIÓN omite por completo que todo el Suelo No Urbanizable de Umbrete está incluido en los "Espacios Agrarios de Interés" del Sistema de Protección Territorial definido (art. 65, 76 y 77) en el Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Sevilla (POTAUS), por lo que de hecho tiene la calificación de Suelo No Urbanizable de Especial Protección y deben evitarse "**procesos de ocupación que supongan su desaparición por la implantación de usos urbanos o su degradación como espacios productivos o ambientales**".

Esta calificación territorial tiene el carácter de norma y por tanto son "*determinaciones de aplicación directa vinculantes para las Administraciones Públicas y para los particulares, en los suelos urbanizables y no urbanizables*" (art. 21 Ley de Ordenación del Territorio de Andalucía).

Los usos terciarios objeto de la MODIFICACIÓN no son compatibles con la protección establecida en el POTAUS.

Dice la STSJA de 6/10/2014:

"... la Memoria del POTAUS contempla asegurar la continuidad territorial de los espacios libres, como contrapunto a la conurbación, implica entender que el espacio agrario, además de su valor productivo, tiene una función amortiguadora que preserva la identidad de cada núcleo de población y constituye una reserva para futuros usos, no necesariamente urbanos. En tanto conformadores del paisaje, los usos agrarios juegan un papel esencial en la estrategia de formación de un espacio metropolitano que mantenga una alta calidad paisajística. Esto implica para el planeamiento urbanístico su clasificación como suelo no urbanizable y la asignación de un régimen de usos en el que se limiten las actividades constructivas a las infraestructuras y servicios vinculados a la explotación de recurso primarios."

Las normas del POTAUS prevalecen sobre las Normas Subsidiarias, adaptadas a la LOUA, y el Ayuntamiento de Umbrete tiene la obligación de adaptarse a ellas, como establece el art. 35 de la Ley de Ordenación del Territorio de Andalucía:

"Artículo 35. Vigencia y suspensión de los instrumentos de planeamiento.

(...)

3. La entrada en vigor sobrevenida de Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional comportará

8311
23/XII/2016

a) **La prevalencia de sus normas de aplicación directa cuando estas sean contrarias o incompatibles con las determinaciones del instrumento de planeamiento urbanístico.**

b) *La adaptación de las normas del instrumento de planeamiento urbanístico en la forma que establezcan sus directrices.*

c) **La obligación del municipio o municipios afectados de proceder a la innovación de sus instrumentos de planeamiento urbanístico para la adaptación de sus determinaciones a las de la planificación territorial en los términos previstos en éstas".**

Y el POT AUS estableció un plazo de cuatro años para hacer la adaptación, que se cumplió en julio de 2013.

TERCERO.- CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA.

Finalmente, tras las alegaciones efectuadas por esta asociación, debemos reconocer y agradecer el fiel cumplimiento del Ayuntamiento en lo relativo a la Ley de Transparencia, publicando en su portal de transparencia la parte esencial del expediente y efectuando un segundo período de información pública, lo que ha permitido a esta Asociación ejercer su derecho a la participación.

Por lo expuesto SOLICITO,

Que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, mandándolo unir al expediente de su razón; tenga a esta compareciente por personada e interesada en el procedimiento, en su propio nombre y en la representación que ostenta, teniéndome por parte en el mismo, y notificándome las sucesivas diligencias que se produzcan en dicho procedimiento; tenga asimismo por formuladas, en tiempo y forma, las SUGERENCIAS y ALEGACIONES que en este escrito se contienen, sirviéndose estimarlas, desistiendo de la MODIFICACIÓN y archivando el EXPEDIENTE.

En Sevilla, a 18 de diciembre de 2016.

Fdo.: Leticia Baselga Calvo

Armando Cáceres Expósito



707